

**Gobierno de Puerto Rico**  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
**PO BOX 195540**  
**SAN JUAN PR 00920-5540**

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE  
MARÍTIMO DE PUERTO RICO Y LAS  
ISLAS MUNICIPIOS**  
(Autoridad o ATM)

**Y**

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS  
ANEXAS**  
(Unión o HEO)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-21-347**

**SOBRE:  
ARBITRABILIDAD PROCESAL  
AL AMPARO DEL ARTÍCULO  
XLII, SECCIÓN 5 DEL CONVENIO  
COLECTIVO.**

**ÁRBITRO:  
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

**INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del caso de autos fue el 18 de noviembre de 2022 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Allí los portavoces y representantes legales de las partes acordaron, solicitaron y les fue concedido que la controversia relacionada con la arbitrabilidad procesal del caso sea atendida en primera instancia por el suscribiente. En vista de ello, estipularon, con la anuencia del Árbitro, presentar dicha controversia por el expediente de conformidad con la prueba presentada, las alegaciones y contenciones, el acuerdo de sumisión y las estipulaciones de hechos que las partes nos presentaron, todo lo cual reproducimos a continuación. La comparecencia anotada fue la siguiente:

Por la **Autoridad de Transporte Marítimo y las Islas Municipio Puertos de Puerto Rico**, en adelante, "la Autoridad o "ATM", compareció el Lcdo. Enzo H. Ramírez Echevarría, Portavoz y Representante Legal.

Por la **Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas**, en adelante, "la Unión", "HEO" o "la Hermandad", compareció el licenciado Arturo O. Ríos Escribano, Portavoz y Representante Legal.

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

Los abogados de las partes hicieron referencia en sus escritos a la siguiente Prueba Documental:

- A) Convenio Colectivo suscrito entre las partes con vigencia del 1ro. de julio de 2012 al 30 de junio de 2018, el cual nos informaron es el aplicable a la controversia de autos.
- B) Solicitud Para la Designación o Selección de Árbitro fechada el 11 de septiembre de 2018.

### **DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE**

#### **ARTÍCULO XLII**

##### **SECCIÓN 5**

En aquellos casos que la queja o querrela surja de una decisión directa del Director Ejecutivo o aquellos casos en que se reclamen derechos de la Unión o derechos colectivos de los miembros de la Unión, al amparo de las disposiciones de este Convenio, la Unión radicará directamente al Negociado de Conciliación y Arbitraje dentro del término de quince (15) días laborables siguientes.

### **SUMISIÓN**

Aunque contrario a la ATM, la HEO no presentó un proyecto de sumisión escrito por separado, sí hubo acuerdo entre los abogados de partes sobre cuál era la controversia a resolver en este caso. La ATM planteó:

Que el Honorable Árbitro determine, conforme a derecho y al convenio, si la querrela es arbitrable.

### HECHOS

1. La HEO cuestiona una carta fechada de 19 de marzo de 2018 que la Autoridad le cursó al señor Alexis Adorno Morales y otros noventa y tres (93) empleados querellantes relacionada con la autorización de vacaciones regulares. Dicha carta les fue cursada directamente por el entonces Director Ejecutivo de la Autoridad, el Ingeniero Luis Abreu Noble. (Véase prueba documental (que obra en el expediente) "Solicitud Para la Designación o Selección de Árbitro" con fecha de 11 de septiembre de 2018, radicada en y recibida por el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) el 12 de septiembre de 2018, a las 2:10 pm).

2. Inconforme con la determinación del Director Ejecutivo de la Autoridad, Ingeniero Luis Abreu Noble, el 12 de septiembre de 2018, la HEO presentó la correspondiente y ya mencionada Solicitud para Designación o Selección de Árbitro.

### CONTENCIONES Y OPINIÓN SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL DE LA QUERRELLA

La Autoridad planteó, de entrada, que la querrela presentada por la Unión no era arbitrable procesalmente. Arguyó, en su defensa, que a los querellantes se les notificó mediante carta de 19 de marzo de 2018 una determinación directa por parte del Director Ejecutivo sobre una reclamación relacionada con unas vacaciones regulares y que no fue sino hasta el 11 de septiembre de 2018 que la Unión presentó

querella ante el NCA. La Autoridad afirma que, al amparo del Convenio Colectivo, la Unión o los querellantes tenían 15 quince días laborables desde el 19 de marzo de 2018 para cuestionar dicha determinación mediante el mecanismo interno que provee el Convenio Colectivo en la cláusula de quejas y agravios. Sin embargo, no fue sino hasta el 11 de septiembre de 2018 que radicó la misma ante el NCA, excediéndose del término procesal dispuesto en el Convenio Colectivo.

La Unión, por su parte, sostiene que el empleado tiene derecho a que su caso se vea en sus méritos y que no hubo violación al Convenio Colectivo. Argumenta que las normas de hermenéutica aplicables a reclamaciones laborales establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es que “las leyes laborales deben ser interpretadas liberalmente para conceder al trabajador la mayor protección de los derechos que el legislador estatuyó.” S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 D.P.R. 345, 363 (2009). De igual manera, argumenta la Unión que en nuestro estado de derecho la norma es que “toda duda en cuanto a la aplicación de una disposición legal laboral deberá resolverse a favor del empleado.” Orsini García v. Srio de Hacienda, 177 D.P.R. 596, 614-615 (2009). Citando los casos AEE v. UTIER, 2010 DTRH 75 y Hospital Auxilio Mutuo v. ULEES, 2009 DTRH 53, esgrimió que existen dos (2) escuelas que postulan que, si la defensa de arbitrabilidad no se plantea en los pasos prearbitrales, la misma no puede plantearse al árbitro, como también que si se presenta a destiempo, la defensa se entiende renunciada. La otra escuela, nos dice la HEO, es la que esboza que la arbitrabilidad procesal no se renuncia, a pesar de no plantearse en los pasos prearbitrales, por lo que es permitido plantearla en la vista al árbitro antes del desfile

de prueba. También señala que la duda debe resolverse a favor que la arbitrabilidad de la querrela. Por ende, concluye, los querellantes tienen derecho a que su caso se vea en sus méritos y que no procede la defensa de arbitrabilidad procesal, teniendo el Árbitro la discreción de resolverla en los méritos.

Como se desprende de la querrela presentada, los hechos que motivan el caso están claramente relacionados con la carta que le fuera cursada a los querellantes, el 19 de marzo de 2018 en la cual el Director Ejecutivo, como Autoridad Nominadora, les informó que tomó directamente una determinación sobre la reclamación relacionada con sus vacaciones regulares. Si la Unión estaba en desacuerdo con la determinación tomada era desde ese día 19 de marzo de 2018 que comienza el término de 15 días laborables para recurrir al procedimiento de arbitraje dispuesto en el Artículo XLII del Convenio Colectivo. Este término venció el día 12 de abril de 2018, último día hábil para someter la misma directamente ante el NCA. Sin embargo, la petición de la HEO para arbitrar la queja fue presentada el 12 de septiembre de 2018. A pesar que la HEO nos señala, en el punto cuatro (4,) a la página dos (2) de su memorando de derecho, que inició el proceso en el mes de agosto de 2018 hasta culminarlo el 11 de septiembre de 2018, esto tampoco cumple con el término de quince (15) del Convenio Colectivo.

Las partes que se sujetan a un convenio colectivo están obligadas a seguir fielmente sus disposiciones y están impedidas de hacer caso omiso a sus términos.

*San Juan Mercantile Corp. vs. J.R.T.*, 104 DPR 86 (1975).

Cuando el convenio colectivo fija el periodo de tiempo de forma precisa y obligatoria para actuar bajo sus términos y condiciones, el incumplimiento de dicha parte, por regla general, provoca que el árbitro decreta que el agravio no es arbitrable, independientemente de los méritos del caso. De igual manera, cuando se establecen los pasos que han de seguirse en la radicación de los agravios, deben cumplirse cabalmente con los mismos; su inobservancia hará que no sea arbitrable el agravio al amparo del procedimiento para la solución de disputas del convenio colectivo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que todo convenio colectivo constituye un contrato entre las partes y, en consecuencia, debe cumplirse con estricta rigurosidad. Vélez v. Servicios Legales de P.R., Inc., 144 D.P.R. 673 (1998); Martínez Rodríguez v. A.E.E., 133 D.P.R. 986(1993); J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988); San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T., 104 D.P.R. 86 (1975); Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 D.P.R. 118 (1963); Luce & Co. v. Junta Rel. Trabajo, 86 D.P.R. 425 (1962).

Como regla general, si un convenio colectivo tiene disposiciones para el procesamiento de quejas y agravios, y para su eventual ventilación a través del proceso de arbitraje, éstas deben ser cumplidas estrictamente. Vélez v. Servicios Legales de P.R., Inc., supra; Martínez Rodríguez v. A.E.E., supra; Unión de Empleados v. F.S.E., 112 D.P.R. 51 (1982); J.R.T. v. A.E.E.; 111 D.P.R. 837 (1982); San Juan Mercantile Corp. V. J.R.T., supra; Beaunit of Puerto Rico v. J.R.T. 93 D.P.R. 509 (1966); Rivera vs. Coop. Ganaderos Vieques, 110 DPR 118 (1963).

Cuando existe en el Convenio una cláusula para el procesamiento de quejas y agravios y para su decisión en arbitraje, ésta debe ser observada por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero-patronales, y ese procedimiento es de cumplimiento estricto. Rivera Padilla v. Coop. de Ganaderos de Vieques, *supra*. También la jurisprudencia ha sido clara y determinante al establecer que la facultad del árbitro emana del Convenio Colectivo y la sumisión. Sonic Knitting v. ILGW, 106 DPR 555 (1977); JRT v. Otis Elevators Co., 105 DPR 195 (1976); United Steelworkers v. Enterprise Wheel and Car Corp., 363 US 593 (1960).

En este caso la letra del Convenio Colectivo es clara y no da margen a duda de que por virtud del Artículo XLII del Convenio, *supra*, la Unión debía radicar la querrela ante el NCA dentro del término de tiempo de los 15 días laborables que provee el mismo, cuando la determinación de la cual se desea recurrir en apelación ante un árbitro del NCA proviene directamente del Director Ejecutivo de la Autoridad. La doctrina de la observancia del procedimiento de querrelas en un convenio colectivo no se estructuró para que fuese inútil sino para que las partes se adhieran a la obligación que impone el mismo. HUE v. Fondo del Seguro del Estado, 112 DPR 61 (1982). La norma doctrinal que existe es a los efectos que las partes vienen obligadas a cumplir estrictamente el procedimiento de quejas y agravios acordado en un convenio colectivo para el procesamiento de las querrelas entre estos. Es doctrina establecida y lapidaria en nuestra jurisdicción que el procedimiento de quejas y agravios que culmina en la ventilación del caso en arbitraje es de cumplimiento

estricto. Rivera Padilla v. Coop. de Ganaderos de Vieques, supra, Buena Vista Dairy v. JRT, supra.

Aquilatada y analizada la prueba, la querella está fuera del término establecido y pactado en el Convenio Colectivo privando a este Árbitro y al foro arbitral de proceder a entender en los méritos del caso.

Por los fundamentos antes expuestos emitimos el siguiente:

### LAUDO

Por lo anteriormente señalado, resolvemos que, conforme a la prueba, los hechos, el derecho y el Convenio Colectivo la querella presentada no es procesalmente arbitrable. Se desestima la misma.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

### CERTIFICACIÓN

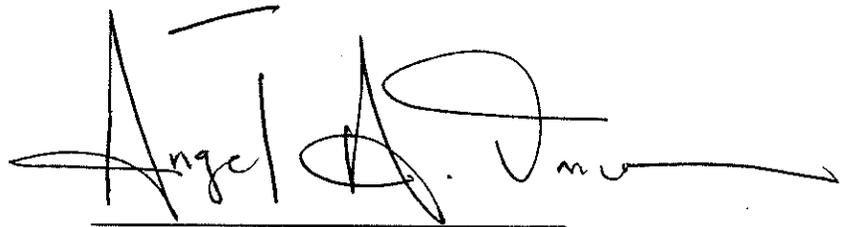
DADO y archivado en autos en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de abril de 2025, y se remite copia por correo electrónico y correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA DAMARIS I. RIVERA VALLE  
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS ATM  
PO BOX 41118  
SAN JUAN, PR 00940

LCDO ENZIO H. RAMÍREZ ECHEVARRÍA  
ABOGADO ATM  
COND THE FALLS 2 CARR 177 APT 115  
GUAYNABO, PR 00966

SR JULIO NARVAÉZ  
PRESIDENTE HEO  
APARTADO 8599  
FERNÁNDEZ JUNCOS  
SAN JUAN, PR 00910-8599

LCDO. ARTURO O. RÍOS ESCRIBANO  
ABOGADO HEO  
PO BOX 3007  
GUAYNABO, PR 00970-3007

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ángel A. Tanco Galíndez". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ  
ÁRBITRO